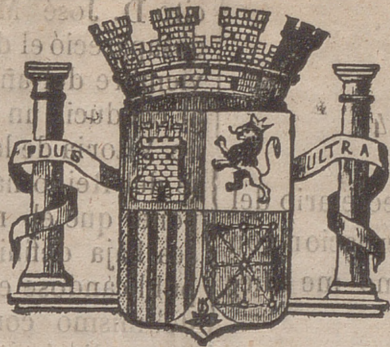


Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

LEY PROVISIONAL DE MATRIMONIO CIVIL.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza del matrimonio.

Artículo 1.º El matrimonio es por su naturaleza perpétuo é indisoluble.

Art. 2.º El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 3.º Tampoco producirá obligación civil la promesa de futuro matrimonio, cualesquiera que sean la forma y solemnidades con que se otorgue, ni las cláusulas penales, ni cualesquiera otras que en ella se estipulen.

CAPITULO II.

Seccion 1.ª

De las circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio.

Art. 4.º Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reúnan las circunstancias siguientes:

Primera. Ser púberes, entendiéndose que el varón lo es á los 14 años cumplidos y la mujer á los 12.

Se tendrá, no obstante, por revalidado ipso facto y sin necesidad de declaración expresa el matrimonio contraído por impúberes, si un día despues de haber llegado á la pubertad legal hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

Segunda. Estar en el pleno ejercicio de su razon al tiempo de celebrar el matrimonio.

Tercera. No adolecer de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreacion con anterioridad á la celebracion del matrimonio, y de una manera patente, perpétua é incurable.

Art. 5.º. Ann cuando tengan la aptitud expresada en el artículo precedente, no podrán contraer matrimonio:

Primero. Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Segundo. Los católicos que estuvieren ordenados en sacris ó que hayan profesado en una orden religiosa, canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica.

Tercero. Los hijos de familia y los

menores de edad que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos en los casos determinados por la ley.

Cuarto. La viuda durante los 90 dias siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separacion legal, á no haber obtenido la correspondiente dispensa.

Art. 6.º Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

Primero. Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

Segundo. Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

Tercero. Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.

Cuarto. Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

Quinto. El padre ó madre adoptante y el adoptado, este y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo de este.

Sexto. Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado mientras subsista la adopcion.

Sétimo. Los adúlteros que hubieren sido condenados como tales por sentencia firme.

Octavo. Los que hubieren sido condenados como autores ó como aceptor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubieren cometido adulterio.

Noveno. El autor y su pupila, salvo el caso en que el padre de esta hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.

Décimo. Los descendientes del tutor con el pupilo ó pupila, mientras que fenecida la tutela no haya recaído la aprobación de las cuentas de este cargo, salvo tambien la excepcion expresada en el número anterior.

Seccion 2.ª

De las dispensas.

Art. 7.º El Gobierno podrá dispensar á instancia de los interesados, mediante justa causa debidamente justificada y previos los trámites que se establecerán en el oportuno reglamento, los impedimentos comprendidos en el núm. 4.º del art. 5.º, los grados 3.º y 4.º del art. 6.º, los impedimentos que comprenden los números 3.º y 4.º del mismo artículo en toda su extension, menos la consanguinidad natural, y los establecidos en el núm. 6.º.

Art. 8.º Las disposiciones á que se refiere el artículo precedente se concederán ó denegarán sin exaccion de derechos

á los interesados bajo ningun concepto.

CAPITULO III.

DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES Á LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Seccion 1.ª

De la publicacion del matrimonio.

Art. 9.º Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al Juez municipal de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieren una misma, y en otro caso al de cada uno de ellos, consignando ámbos en esta manifestacion sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, profesion ú oficio, los respectivos pueblos, términos municipales, partidos y provincias de su nacimiento y de su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

Art. 10.º Esta manifestacion se hará por escrito, y se firmará por los dos interesados ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ámbos no supieren ó no pudieren firmar.

Art. 11.º El Juez municipal, previa la ratificacion de los pretendientes en la manifestacion expresada en el artículo anterior, mandará fijar edictos en el local de su audiencia pública y en otro sitio tambien público de la parroquia del último domicilio ó residencia de los interesados.

Art. 12.º Mandará tambien remitir los edictos necesarios á los Jueces municipales del territorio en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, á fin de que manden fijarlos en el local de su audiencia pública y en otro sitio tambien público de la parroquia en que aquéllos hubieren vivido.

Art. 13.º Los edictos se fijarán dos veces consecutivas por el término de ocho dias cada uno.

Art. 14.º En los edictos se expresarán todas las circunstancias mencionadas en el art. 9.º, el tiempo de la publicacion de cada edicto, si es primero ó segundo el que se publica, invitándose en ellos á todos los que tuvieren noticia de algun impedimento legal que ligue á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifiesten por escrito ó de palabra al Juez municipal del territorio en que se fije el edicto.

Se hará constar tambien en los edictos la fecha en que se fijan, y se insertarán en ellos textualmente los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 15.º Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, habrán de acreditar por certificacion de la Autoridad competente, segun las leyes de su país, legalizada en forma y con todas las circunstancias que requieran las leyes españolas para su autenticidad y validez.

Haberse hecho la publicacion del ma-

trimonio que intentaren contraer con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubieren tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en España. En todo caso acreditarán su libertad para contraer matrimonio.

Art. 16.º El Juez municipal á quien compete autorizar el matrimonio podrá dispensar la publicacion de los edictos, y en su caso la presentacion de los documentos á que se refiere el artículo anterior, cuando cualquiera de los interesados se hallase en inminente peligro de muerte.

Art. 17.º Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicacion de los edictos si presentaren certificacion de su libertad expedida por el Jefe del cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 18.º En los demás casos solamente el Gobierno podrá dispensar la publicacion del segundo edicto ó de ámbos, mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el oportuno reglamento.

Art. 19.º Los Jueces municipales en cuyo territorio se hubieren fijado los edictos, á excepcion del que hubiere de autorizar el matrimonio, expedirán á instancia de cualquiera de los interesados, á los cinco dias de concluido el término de la publicacion de los edictos, certificacion de los impedimentos que se les hubieren denunciado, ó negativa en el caso de que no existiera denuncia alguna.

Seccion 2.ª

De la oposicion al matrimonio.

Art. 20.º Los Promotores fiscales y los Regidores Síndicos de los pueblos, en sus respectivos casos, tendrán obligacion de inquirir y denunciar al Juez municipal que publicare los edictos para la celebracion del matrimonio los impedimentos legales que afecten á los pretendientes.

Art. 21.º Podrán tambien hacer la denuncia todos los ciudadanos mayores de edad. No será admisible, sin embargo, la que se refiere al impedimento expresado en el núm. 3.º del art. 5.º, si no fuere hecha por la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado.

Art. 22.º No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 23.º La denuncia de los impedimentos habrá de hacerse en el término señalado en los edictos ó en los cinco dias siguientes á su conclusion.

La que se hiciere despues no será admisible, á no interponerse ante el Juez municipal que hubiere de autorizar el matrimonio y ántes de su celebracion.

Art. 24. La denuncia hecha en tiempo oportuno, á que se refiere el artículo anterior, producirá el efecto de suspender la celebracion del matrimonio hasta que fuera declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad.

Art. 25. La denuncia podrá hacerse por escrito ó verbalmente.

Si se hiciera por escrito, el Juez municipal acordará que durante las 24 horas siguientes se ratifique en ella el denunciante.

Si se hiciera verbalmente, se hará constar en acta que autorizará el Secretario del Juez municipal y firmará el denunciante si supiere ó pudiere firmar.

Art. 26. La denuncia se sustanciará por el Juez municipal ante quien hubiere sido hecha en la forma y por los trámites que se establecieron en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 27. Cuando la denuncia privada fuere declarada maliciosa por sentencia firme, se condenará al denunciante á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados á los interesados.

(Se continuará.)

**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

NUMERO 634.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 26 de Julio último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 8 del actual lo siguiente: —Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue: —En vista de la carta número mil trescientos cuarenta y cinco que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha veintiuno de Abril último participando haber ordenado sea dado de baja el Alferéz

del primer batallon del regimiento infantería de España de ese ejército D. José Martínez Lopez que desapareció el dia veintiseis de Noviembre del año próximo pasado al conducir un comboy á la ciudad de Vitoria de las Tunas, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que el mencionado Oficial sea baja definitiva en el Ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en diecinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta; sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la órden de dieciseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno; así mismo S. A. se ha servido resolver se dé conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y á los Sres. Ministros de la Gobernacion y Ultramar

para que llegando á conocimiento de las autoridades así civiles como militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un caracter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese.

Logroño 12 de Agosto de 1870.

—El Gobernador, *Ramon de Ace-*
ro.

NUMERO 629.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECLAMACIONES.

ESTADO de los bultos facturados no recogidos á cuya publicacion ha de procederse en virtud del art. 172 del Reglamento.

Número de las expediciones.	FECHA de la detencion.	Procedencia.	Destino.	Número y naturaleza de los bultos.	Peso.	Remitente.	Consignatario	Servicio.
15560	27 de Junio de 1870	Madrid.	Haro.	1 barril vacio.	44	P.	Salazar.	P. V.
5,585	23 id. id.	Ibry.	Logroño.	6 fajas elásticas.	450	Silva	Ristor.	P. V.

Bilbao 1.º de Agosto de 1870.—El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

NÚMERO 630.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO

MOVIMIENTO Y TRAFICO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECLAMACIONES.

ESTADO de los bultos hallados en las estaciones, via y trenes á cuya publicacion ha de procederse en virtud del artículo 172 del Reglamento de policia de los ferro-carriles.

Número de orden.	Fecha del hallazgo.	Estacion donde se han hallado los bultos.	Detalle de los bultos.	Nombre de la persona que los ha hallado.	Punto donde se hallaron.
42	1870 Julio 4.	Recajo.	1 gorro de cuartel.	Antonio Guerrero.	kilómetro 64.
43	id. id. 27.	id.	1 sombrero usado,	S. Burgos.	id. 65.
44	id. id. 30.	id.	1 sombrero paño usado.	id.	id. 58.

Bilbao 1.º de Agosto de 1870.— El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último.

PUEBLOS.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.														PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.																	
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.					
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carne ro.	Vaca.	Tocino.	De Tri go,	De cebada				
	FANEGA.			ARROBA.			ARROB.	ARROBA.		LIBRA.			ARROBA.		HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.					
Pts. mls.		Pts. mls.		Pts. mls.		Pts. mls.		Pts. mls.		Pts. mls.		Pts. mls.		Pts. mls.		Pts. mls.		Pts. mls.		Pts. mls.		Pts. mls.		Pts. mls.		Pts. mls.		Pts. mls.				
CA BEZAS DE PARTIDO.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.			
Alfaro	9,753	4,	»	»	11,252	8,750	20,	»	2,	»	5,500	»460	»	»760	»500	»	17,580	7,210	»	»	»980	»760	1,590	»120	»310	1,	»	»	1,660	»040	»	
Arnedo	10,250	4,500	5,750	»	7,	»	9,500	16,	»	2,	»	9,500	»467	»	»590	»500	»	18,640	8,510	10,350	»	1,260	»850	1,228	»250	»590	1,251	»	2,350	»042	»	
Calahorra	9,500	4,250	6,	»	50,	»	9,500	20,	»	5,	»	9,	»340	»330	1,	»	»500	»	17,110	7,064	10,810	»	2,061	»820	1,240	»180	»560	»840	»820	2,170	»040	»
Haro	10,750	4,491	6,122	»	12,110	5,620	14,203	2,750	8,680	»530	»472	»710	»500	»	19,360	8,070	11,300	»	1,390	»490	1,120	»170	»530	1,150	1,200	1,550	»040	»	»	»	»	
Logroño	10,500	4,620	»	6,	»	12,500	6,750	15,	»	2,500	12,	»	»530	»530	»590	»400	»	18,920	8,330	»	10,810	1,090	»590	1,190	»150	»740	1,150	1,150	1,280	»040	»	»
Nágera	9,810	4,370	5,	»	»	7,500	7,500	15,	»	2,	»	12,500	»500	»500	»650	»750	»500	17,680	7,880	9,010	»	»650	»650	1,190	»120	»770	»890	»890	1,410	»040	»040	»
Santo Domingo	10,500	4,250	6,250	»	7,870	6,500	16,500	4,	»	9,500	»470	»470	»760	»500	»370	18,990	7,450	11,260	»	»680	»560	1,310	»250	»710	1,010	1,010	1,660	»040	»030	»	»	»
Torrecilla de Cameros	11,250	6,	9,500	»	7,500	8,750	15,500	3,500	14,700	»500	»500	1,	»	»500	»500	20,270	10,812	17,115	»	»652	»760	1,230	»267	1,200	1,087	1,087	2,175	»042	»042	»	»	»
TOTALES	82,313	36,481	38,622	6,	»	95,732	62,870	132,203	21,750	81,380	3,797	2,802	6,060	4,150	1,370	148,486	58,126	98,845	10,810	8,763	5,460	10,098	1,507	5,410	8,378	6,157	14,215	»324	»112	»	»	»
Precio medio general en la provincia	10,289	4,560	6,437	6,	»	11,967	7,859	16,515	1,719	10,172	»475	»467	»757	»519	»457	18,561	7,266	11,474	10,810	1,095	»682	1,268	»188	»676	1,047	1,023	1,777	»040	»037	»	»	»

	FANEGA.		HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	pesetas	milésms.	pesetas	mls.	
TRIGO .	Precio máximo		11,250	20,270	Torrecilla de Cameros.
	Idem mínimo		9,500	17,110	Calahorra.
CEBADA .	Precio máximo		6,	10,812	Torrecilla de Cameros.
	Idem mínimo		4,	7,210	Alfaro.

Logroño 10 de Agosto de 1870.

V. B.
El Gobernador,
Ramon de Acero.

El Gefe de la Seccion de Fomento.
Donato Maria de Adana.

NUMERO 635.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 23 de Julio último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 21 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo siguiente. —En vista de que segun manifiesta V. E. á este Ministerio en cuatro del mes actual, el Capitan graduado Teniente de Caballeria don Enrique Suarez Puga, no se ha presentado en el Regimiento de cazadores de Almansa al que habia sido destinado por orden de V. E. de veintidos de Abril anterior, el Regente del Reino se ha servido disponer que el expresado Oficial sea baja en el Ejército por fin del presente mes publicándose esta en la orden general del mismo, y dándose conocimiento de dicha disposicion á los Capitanes generales de los Distritos, Directores generales de las armas é institutos y Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á noticia de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para su debida publicidad. Logroño 12 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 639.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca, captura y conduccion al Juzgado de primera instancia de Torrecilla de Cameros, de la persona de Pedro Elvira y Rojo y de Cirila Acero, ciegos, que se hallan vendiendo coplas y romances por los pueblos de esta provincia.

Logroño 13 de Agosto de 1870.—Ramon de Acero.

NUMERO 641.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca, captura y conduccion al Juzgado de 1.ª instancia de Agreda (en la provincia de Soria) de la persona de Emeterio Corella y Alonso, na-

tural de aquella villa y cuyas señas se anotan á continuacion. Logroño 12 de Agosto de 1870.—Ramon de Acero.

Edad 29 años, estatura alta, bien parecido; viste pantalón oscuro con motas blancas, chaqueta de paño chinchilla, chaleco de terciopelo oscuro, camisa de retorta y faja morada.

NUMERO 642.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Para proceder á la captura de dos desertores del Regimiento de Santiago 5.º de Lanceros.

Juan Linares Lopez, hijo de José y de Francisca, natural de Albuñol, provincia de Granada y vecindado en Motril id., de oficio arriero, soltero, 21 años de edad y 5 piés y 2 pulgadas de estatura: sus señas están; pelo y cejas castaño, ojos melados, color trigueño, nariz regular y con tres cicatrices al lado izquierdo de la cara. Fué quinto por Motril en el presente año y desertó el dia 10 del corriente de esta plaza de Logroño, llevándose algunas prendas de 1.ª puesta.

Gumersindo Luque Moreno, hijo de Domingo y de Bárbara, natural de Charana, provincia de Granada oficio del campo, soltero y de edad de 20 años, sus señas: pelo y cejas castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz regular. Fué sustituto por José Ortega con el número 4 por el pueblo de Balacena en el presente reemplazo, y desertó de esta plaza en 10 del actual llevándose algunas prendas de 1.ª puesta.

Los Sres. Alcaldes y puestos de la Guardia civil de esta provincia procederán á la busca y captura de dichos desertores, y caso de ser habidos serán puestos á mi disposicion.

Logroño 13 de Agosto de 1870.—El Brigadier Gobernador Militar, Lino de Murga.

D. Estanislao Revollar y Villarejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por mi testimonio del Escribano que refrenda se ha promovido expediente de jurisdiccion voluntaria, por D. Pedro Maria Heredia vecino de la villa de Murillo de rio Leza, sobre que se le reciba informacion, ad perpetuam del estráyo de una lámina, espedita por la caja General de Desamortizacion, con fecha 1.º de Abril de 1829, señalada con el número 11.692 en favor de la vinculacion fundada por D. Hernan Zapata, y se encargá á la persona en cuyo poder se halle dicha lámina, la presente en este Juzgado.

Dado en Logroño á doce de Agosto de mil ochocientos setenta.—Estanislao R.

Villarejo.—Por mandado de S. S.ª, Félix Martinez.

NUMERO 611.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Fausto Lorente, natural de la villa de San Adrian en Navarra, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que estoy instruyendo sobre hurto de varios efectos de la casa de D. Gerónimo Falcon, vecino de Aldeanueva, que si lo hiciera se le oirá y administrará justicia y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alfaro á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta.—Ceferino Gutierrez.—Por su mandado, Manuel Garcia.

NUMERO 607.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 3 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Patología médica, dotada con tres mil pesetas que segun el art. 227 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al publico con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos de igual asignatura que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el Título de Doctor en Medicina y Cirujia.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 4 de Agosto de 1870.—El Rector accidental, Florencio Ballarin.

NUMERO 608.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 31 de Julio último se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Medicina legal y Toxicología, dotada con tres mil pesetas que segun el artículo 227 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15

de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al publico con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos de igual asignatura que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en la facultad de Medicina y Cirujia. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion gene al por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1870.—El Rector accidental, Florencio Ballarin.

NUMERO 609.

El Illmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 23 del último mes me remite el siguiente anuncio:

«Está vacante en el Museo de Ciencias naturales de Madrid la plaza de Disecador 2.º, dotada con el sueldo anual de 2000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo al art. 58 del Reglamento de 10 de Junio de 1868.—Para ser admitido á oposicion se requiere:—1.º Acreditar buena conducta.—2.º Saber leer y escribir correctamente el castellano.—3.º Probar algunos conocimientos de Historia natural y Nociones de Química y Dibujo.—Los ejercicios de oposicion se verificarán ante el Tribunal que el Gobierno nombre y consistirán:—1.º En responder á cinco preguntas de Zoología y Teoría de la Taxidermia sacadas á la suerte de 50 que con anterioridad habrá colocado el Tribunal en una urna.—2.º En desollar un mamífero, un ave, un reptil y un pez y preparar sus pieles.—3.º En preparar y armar un esqueleto con ligamentos artificiales.—4.º En modelar en cera alguna pieza anatómica.—Se procurará que los objetos para los ejercicios prácticos sean de igual especie para todos los opositores.—Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Direccion, en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 2 de Agosto de 1870.—El Rector accidental, Florencio Ballarin.